

LA ACCIÓN DE REVISIÓN FRENTE A SENTENCIAS ABSOLUTORIAS EN LA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ: HECHOS Y PRUEBAS NUEVAS



DIANA JUDITH GARCIA CORREA
GISET ALEXANDRA GOMEZ ESPINOSA
LEIDY KATHERINE MELO BARON
LUIS ALEJANDRO MONTOYA MORENO
PAULA FERNANDA MADERA CARDENAS
STHEFANY CARDONA PEREZ



UNIVERSIDAD SANTO TOMAS
FACULTAD DE DERECHO
VILLAVICENCIO
2019

LA ACCIÓN DE REVISIÓN FRENTE A SENTENCIAS ABSOLUTORIAS EN LA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ: HECHOS Y PRUEBAS NUEVAS

DIANA JUDITH GARCIA CORREA
GISET ALEXANDRA GOMEZ ESPINOSA
LEIDY KATHERINE MELO BARON
LUIS ALEJANDRO MONTOYA MORENO
PAULA FERNANDA MADERA CARDENAS
STHEFANY CARDONA PEREZ

Trabajo de grado presentado como requisito para optar al título de abogado

Asesor
ANDRES FELIPE CRUZ TELLEZ
Esp Derecho Comercial

UNIVERSIDAD SANTO TOMAS
FACULTAD DE DERECHO
VILLAVICENCIO

2019

Autoridades Académicas

P. José Gabriel MESA ANGULO, O. P.

Rector General

P. Eduardo GONZÁLEZ GIL, O. P.

Vicerrector Académico General

P. José Antonio BALAGUERA CERPADA O.P.

Rector Sede Villavicencio

P. Rodrigo GARCÍA JARA, O.P.

Vicerrector Académico Sede Villavicencio

Mg. JULIETH ANDREA SIERRA TOBÓN

Secretaria de División Sede Villavicencio

DRA. SONIA PATRICIA CORTÉS ZAMBRANO

Decano Facultad de Derecho

Agradecemos a Dios quién siempre estuvo con nosotros durante toda nuestra etapa de estudiantes de pregrado, a nuestros padres por su apoyo incondicional y a nuestro director de tesis quien nos aportó su conocimiento y tiempo para la realización de este trabajo de grado.

Contenido

	Pág.
Resumen	7
Abstract	8
Introducción	9
1. Aspectos metodológicos de la investigación	11
1.1. Pregunta de investigación	11
1.2. Estrategia metodológica.....	11
2. Acción de revisión	12
2.1. Naturaleza	12
2.2. Principios	12
2.2.1. Taxatividad.....	12
2.2.2. Limitación	13
2.2.3. Autonomía:.....	13
2.3. Acción de revisión penal.....	13
3. Jurisdicción especial para la paz	15
3.1. Organismos y funciones de la JEP.....	15
3.1.1. Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR)	15
3.1.2. Sala de Amnistía e Indulto	16
3.1.3. Sala de Definición de Situaciones Jurídicas.....	16
3.1.4. Unidad de Investigación y Acusación	17
3.1.5. Tribunal para la Paz.....	17
3.2. Temporalidad de la justicia especial para la paz.....	18
3.2.1. Temporalidad Del Tribunal Para La Paz:.....	19
4. Acción de revisión en la JEP	20
4.1. Competencia de la acción.....	20
5. Reparación a las víctimas	23
5.1 Derecho a la verdad.....	23

5.2 Derecho a la justicia.....	23
6. Garantías del victimario	25
7. Responsabilidad de los actores del conflicto	28
8. Necesidad de la acción de revisión contra sentencias absolutorias para la reparación de los derechos de las víctimas	30
Conclusiones	32
Bibliografía	34

Resumen

Con la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2017 se incorporó la acción de revisión como un mecanismo para invalidar los efectos de las sentencias condenatorias cuando se presenta un cambio en la calificación jurídica del victimario, por aparición de nuevos hechos que no pudieron ser tenidos en cuenta con anterioridad y cuando surjan pruebas sobrevinientes no conocidas al tiempo de la condena.

Así las cosas, el punto de interés radica en la posible precariedad que puede tener la mencionada acción al no contemplar su procedencia frente a las sentencias absolutorias, teniendo en cuenta que a través de la sentencia C-004 de 2003 la Corte Constitucional amplió el alcance de la causal tercera de revisión contemplada en el estatuto procesal penal, permitiendo su postulación contra sentencias absolutorias cuando surja un hecho o prueba nueva.

Por lo anterior, el presente trabajo de investigación busca responder la siguiente pregunta: ¿Es necesario que en marco de la Jurisdicción Especial para la Paz la acción de revisión pueda incoarse contra sentencias absolutorias cuando surjan hechos y pruebas nuevas?

Palabras clave: Acción de revisión, cosa juzgada, justicia transicional, víctimas.

Abstract

With the entry in force of the Legislative Act 01 of 2017 the action of review joined as a mechanism to invalidate the effects of the condemnatory judgments when a change in the juridical qualification of the murdered is changed, for appearance of new facts that could not be taken into account previously and when unknown surviving proof arises to the time of the sentence.

This way the things, the point of interest takes root in the possible precariousness that can have the mentioned action on not having contemplated his origin opposite to the absolving judgments, bearing in mind that with the judgment C-004 of 2003 the Constitutional Court extended the scope of the third grounds of review contemplated in the procedural penal statute, allowing his postulation against absolving judgments when a fact or new test arises. Therefore, the present work of investigation seeks to answer the following question: is it necessary that in frame of the Special Jurisdiction for the Peace the action of review could in course against absolving judgments when facts and new tests arise?

Key words: Action of review, judged thing, transitional justice, victims.

Introducción

El Estado Colombiano enfrenta una ardua labor a fin de hacer frente a un problema que preocupa a toda la población Colombiana, el cual es la necesidad de concluir un conflicto que históricamente ha perpetrado innumerables vulneraciones al Derecho Internacional Humanitario y al derecho interno por parte de grupos armados al margen de la ley especialmente vinculados, y para lo que atañe a este trabajo, a las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) que sin hacer mención detallada a las consecuencias de ello, ha conllevado el conflicto armado a crear víctimas.

En desarrollo a ésta problemática y en mérito de lograr una paz estable y duradera que se extienda a todo el territorio colombiano, la justicia transicional es utilizada como mecanismo de reconstrucción de la sociedad que pretende la reconciliación entre los actores del conflicto y las víctimas a través de la verdad, justicia, reparación y no repetición a las mismas. Es por ello que, en el marco de la justicia transicional, el Estado Colombiano ha creado el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición (SIVJRNR) con el fin de lograr la mayor satisfacción posible de los derechos de las víctimas, asegurar la rendición de cuentas, garantizar la seguridad jurídica de quienes participen en el Sistema Integral y contribuir a la permanencia de la convivencia, la reconciliación y la no repetición del conflicto y así asegurar la transición del conflicto armado a la paz. (Alto comisionado para la paz, 2017)

En punto del objeto de nuestro trabajo, conviene analizar de manera especial uno de los mecanismos creados por el SIVJRNR el cual es la Justicia Especial para la Paz, desarrollada por el artículo transitorio 5° del acto legislativo 01 de 2017 y que tiene por objeto administrar justicia de manera autónoma en: *“los procesos que guardan relación directa o indirecta con el conflicto armado, por quienes participaron en el mismo, en especial respecto a conductas consideradas graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario o graves violaciones de los Derechos Humanos”*.

En ese sentido, será menester para el presente trabajo, abordar el procedimiento, la competencia, la garantía de cosa juzgada, entre otros de la JEP respecto de todos aquellos procesos desarrollados

por la jurisdicción ordinaria que en cumplimiento de un debido proceso dieron lugar a sentencias absolutorias pero que en marco de la jurisdicción especial para la paz podrían ser vinculados nuevamente en sede de revisión viéndose seriamente involucrada la seguridad jurídica que otorga la garantía de *Non bis in ídem* en conflicto con el esclarecimiento de los hechos propio de los derechos de las víctimas.

1. Aspectos metodológicos de la investigación

1.1. Pregunta de investigación

En el trabajo que el lector tiene en sus manos la investigación busca resolver la siguiente pregunta: ¿Es necesario que en marco de la Jurisdicción Especial para la Paz la acción de revisión pueda incoarse contra sentencias absolutorias cuando surjan hechos y pruebas nuevas?

1.2. Estrategia metodológica

A la presente investigación se le aplicará un enfoque tanto básico jurídico o documental, como jurídico propositivo. El primer enfoque señalado se utilizará para formar un cuerpo de ideas sobre el objeto de estudio y descubrir respuestas a determinados interrogantes como soporte para desarrollar los aspectos conceptuales y teóricos de la prevalencia de la Justicia Especial para la Paz respecto de la cosa juzgada con el fin de proponer o aportar posibles soluciones.

2. Acción de revisión

2.1. Naturaleza

Es un mecanismo a través del cual se busca la invalidación de una sentencia que ha adquirido firmeza y autoridad de cosa juzgada, en procura de reivindicar la justicia material, porque la verdad procesal declarada es disonante con la verdad histórica del acontecer objeto de juzgamiento. (Rodríguez, 2008, pág. 393) La acción de revisión tiene como finalidad combatir la injusticia de la decisión y remover los alcances de la cosa juzgada. De este modo, se busca que predomine el imperio de la justicia sobre la intangibilidad de las decisiones, que no es un fin en sí mismo, sino un medio para lograr la seguridad jurídica en el ámbito del concepto de justicia material. (Mosquera, 2013, pág. 62)

Ahora bien, este recurso no fue institucionalizado para revivir debates probatorios ya superados en las instancias, ni para subsanar errores de procedimiento o de juicio. Antes bien, tiene como objeto reparar la injusticia cierta y verdadera que se comete por causas no conocidas en desarrollo de la actuación procesal penal. (Rodríguez, 2008, pág. 394)

Esto no significa que la cosa juzgada haya perdido importancia para la seguridad jurídica de la sociedad y el ciudadano, sino que los derechos deben examinarse con más prontitud y eficacia, sin afectar esa seguridad, de manera que no se trata de desconocerla sino de relativizarla. (pág. 423)

2.2. Principios

2.2.1. Taxatividad

Se distingue porque el legislador señala los motivos para acceder a la acción de revisión; por fuera de estos no existe oportunidad de proponerla. El presupuesto de taxatividad impone que las exigencias de aplicaciones e interpretación de la revisión deben ser precisos y restringidos. (Rodríguez, 2008, pág. 424)

2.2.2. Limitación

Está emparentado con el de taxatividad porque el accionante está facultado para incoar la acción única y exclusivamente por los motivos expresamente señalados en la norma de procedimiento penal, y solo dentro de este marco jurídico pueden conocerla, tramitarla y resolverla la Corporación Judicial, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia o el Tribunal de Distrito Judicial. Además, estos órganos se encuentran doblemente delimitados en su quehacer judicial, que les impone: a) estarse en un todo a lo planteado por el accionante, es decir que si equivocadamente se apoya en una causal que no es aplicable, el juez de revisión no puede corregir el error y enmarcarla dentro de la que sí procedía; b) en la sentencia que le pone fin a la acción, debe resolver únicamente lo pedido en la correspondiente demanda por el accionante. (Rodríguez, 2008, pág. 427)

Al ser la acción de revisión un trámite al proceso ordinario, su ejercicio es de naturaleza esencialmente rogativa, desprovisto de atribuciones oficiosas (salvo la fase probatoria) y regido por los principios de claridad y precisión, constituyendo un deber del actor seleccionar cuidadosamente la causal que pretende aducir en apoyo de su pretensión con argumentos serios y con suficiente poder suasorio las razones en las cuales fundamenta su solicitud. (Mosquera, 2013)

2.2.3. Autonomía:

Se puede inferir atendiendo a la naturaleza, características y finalidades de la revisión penal. Es evidente que se trata de un nuevo proceso en el cual el objeto cuestionado es la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada. (Mosquera, 2013, pág. 65)

2.3. Acción de revisión penal

Causal tercera de revisión en la ley 600 de 2000 y ley 906 de 2004

El numeral tercero del artículo 220 de las Ley 600 de 2000 expresa que esta acción es procedente contra sentencias ejecutoriadas *“cuando después de la sentencia condenatoria aparezcan hechos nuevos o surjan pruebas, no conocidas al tiempo de los debates, que establezcan la inocencia del condenado, o su inimputabilidad”*.

Como se puede observar el anterior precepto no expresa taxativamente la posibilidad de incoar la acción de revisión contra una sentencia absolutoria, sin embargo, la Corte Constitucional en

sentencia C-004 de 2003, resolvió que la acción de revisión por esta causal también procede contra sentencias absolutorias, siempre y cuando se trate de violaciones de derechos humanos o infracciones graves al derecho internacional humanitario, y un pronunciamiento judicial interno, o una decisión de una instancia internacional de supervisión y control de derechos humanos, aceptada formalmente por nuestro país, haya constatado la existencia del hecho nuevo o de la prueba no conocida al tiempo de los debates. Igualmente procede la acción de revisión contra las sentencias absolutorias, en procesos por violaciones de derechos humanos o infracciones graves al derecho internacional humanitario, incluso si no existe un hecho nuevo o una prueba no conocida al tiempo de los debates, siempre y cuando una decisión judicial interna o una decisión de una instancia internacional de supervisión y control de derechos humanos, aceptada formalmente por nuestro país, constaten un incumplimiento protuberante de las obligaciones del Estado colombiano de investigar en forma seria e imparcial las mencionadas violaciones (2003).

Por otra parte, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia con número de radicado 43669, conoció de una acción de revisión promovida por el ministerio público contra el fallo absolutorio proferido el 23 de noviembre de 2005 por el Tribunal Superior de Sincelejo en favor de SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, por los delitos de concierto para delinquir, concurso de homicidios agravados, incendio y hurto calificado agravado. En dicha oportunidad la Corte Suprema de Justicia no encontró acreditado que el hecho o prueba nueva fuera constatado por una decisión de derecho interno o internacional, sin embargo, si contaba con la confesión de un postulado sobre la comisión de delitos por los cuales fue absuelto, y determinó, que el valor jurídico y demostrativo de dicha prueba descarta la necesidad de un pronunciamiento de autoridad judicial, ya internacional con competencia reconocida por Colombia. (2017)

Con la entrada en vigencia de la Ley 906 de 2004 la causal no sufre ninguna modificación en su estructura gramatical y en ese sentido la norma solo contempla la procedencia de la acción de revisión frente a las sentencias condenatorias, por lo que su instauración contra las providencias absolutorias debe hacerse en aplicación al precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional.

En cuanto a la legitimidad el artículo 193 de la ley 906 de 2004 establece que *“La acción de revisión podrá ser promovida por el fiscal, el Ministerio Público, el defensor y demás intervinientes, siempre que ostenten interés jurídico y hayan sido legalmente reconocidos dentro de la actuación materia de revisión. Estos últimos podrán hacerlo directamente si fueren abogados en ejercicio. En los demás casos se requerirá poder especial para el efecto”*. (Ley 906 de 2004)

3. Jurisdicción especial para la paz

El marco de la justicia transicional surge de la necesidad de un estado por reconstruir una sociedad que históricamente ha sido golpeada a causa de la violación sistemática a los derechos humanos en desarrollo del conflicto armado. Ésta reconstrucción pretende llevarse a cabo a través de la reconciliación como medio por cual los actores del conflicto reparan a las víctimas en sus derechos. (Forer, 2012, pág. 19)

Estos mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales, y contienen distintos niveles que pueden combinarse tales como: Enjuiciamiento de personas, Resarcimiento, Búsqueda de la verdad, Reforma institucional, entre otros. (pág. 19)

Es por eso que Colombia para enfrentar estos problemas sociales y políticos, dio lugar a la creación del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, que busca satisfacer los derechos de todas las víctimas del conflicto armado, asegurar la rendición de cuentas por lo ocurrido, garantizar la seguridad jurídica de quienes participen en el sistema y contribuir a la convivencia, reconciliación y no repetición, por medio de 4 mecanismos : I) Comisión para el esclarecimiento de la verdad, la convivencia y la no repetición II) La unidad para la búsqueda de personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto III) La jurisdicción especial para la paz IV) Medidas de reparación integral. (Alto comisionado para la paz, 2017)

3.1. Organismos y funciones de la JEP

La JEP estará compuesta por cinco órganos y una Secretaría Ejecutiva:

3.1.1. Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR)

La SRVR recibirá toda la información y los reconocimientos de responsabilidad e identificará los casos más graves y representativos, sin que su competencia se limite a ellos. La SRVR entre otras funciones, podrá:

- Recibir informes de todas las investigaciones y sentencias de la justicia ordinaria por conductas cometidas en el contexto y en razón del conflicto armado, así como de las organizaciones de víctimas y de derechos humanos colombianas.

- Decidir si los hechos y conductas atribuidas a las distintas personas son competencia de la JEP por haber sido cometidos en el contexto y en razón del conflicto armado.
- Una vez recibida la información anterior, recibir los reconocimientos de verdad y responsabilidad. Estos podrán hacerse de manera individual o colectiva.
- Remitir a la Unidad de Investigación y Acusación los casos en los que no haya reconocimiento de responsabilidad para que ésta, de existir mérito, inicie el procedimiento correspondiente ante el Tribunal.
- Remitir a la Sala de Amnistía e Indulto el listado de recomendaciones de personas que deberán ser beneficiadas con dichas medidas.
- Remitir a la Sala de Definición de las Situaciones Jurídicas los listados de quienes no serán objeto de amnistía e indulto, ni serán incluidos en la Resolución de Conclusiones.

3.1.2. Sala de Amnistía e Indulto

En este espacio, de oficio o a petición de parte, se otorgará bajo los parámetros de la ley 1820 de 2016 amnistía e indulto (Ley 1820, 2016) y cuando la petición sea sobre conductas no amnistiables ni indultables se remitirá el caso a la Sala de Reconocimiento de verdad y responsabilidad de determinación de los hechos y conductas. (Alto comisionado para la paz, 2017)

Esta sala tendrá las siguientes funciones:

- Decidir sobre la procedencia de amnistías e indultos atendiendo las recomendaciones de la SRVR.
- Interpretar la Ley de Amnistía e indulto y producir doctrina al respecto.
- En el evento en que la petición verse sobre conductas no indultables o amnistiables, remitir el caso a la SRVR.

3.1.3. Sala de Definición de Situaciones Jurídicas

Esta Sala de acuerdo a la ley 1820 de 2016 (Ley 1820, 2016) definirá la situación jurídica de quienes no sean objeto de amnistía o indulto, ni hayan sido incluidos en la Resolución de Conclusiones de la SRVR.

Para tal efecto esta Sala adoptará las resoluciones necesarias para definir la situación jurídica de estas personas, incluyendo aplicar mecanismos de cesación de procedimientos y de renuncia al ejercicio de la acción judicial.

3.1.4. Unidad de Investigación y Acusación

Frente a los casos en los que no haya habido reconocimiento de responsabilidad, esta Unidad tendrá entre otras, las siguientes funciones:

- Investigar y de existir mérito, acusar ante el Tribunal para la Paz.
- Decidir sobre las medidas de protección a víctimas y testigos y la adopción de medidas de aseguramiento y cautelares en caso de ser necesario.
- Remitir casos a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas o a la Sala de Amnistía e Indulto, cuando considere que no es necesario investigar o acusar.

3.1.5. Tribunal para la Paz

El Tribunal para la Paz será el órgano de cierre de la JEP. El Tribunal tendrá cinco secciones con las siguientes funciones:

- I. **Sección de primera instancia en los casos de reconocimiento de responsabilidad** la cual deberá evaluar la correspondencia entre las conductas reconocidas, los responsables de las mismas, las descripciones jurídicas de las conductas y las sanciones propuestas a partir de la Resolución de Conclusiones de la SRVR; imponer las sanciones correspondientes y fijar las condiciones y modalidades de ejecución de las mismas; supervisar y certificar el cumplimiento efectivo de sus sentencias.
- II. **Sección de primera instancia en los casos de ausencia de reconocimiento de responsabilidad** la cual deberá conocer de las acusaciones de la Unidad de Investigación y Acusación; someter a juicio contradictorio a quienes no reconozcan responsabilidad y hayan sido incluidos en la Resolución de Conclusiones; proferir sentencias, y en caso de que sean condenatorias.
- III. **Sección de apelación** que se encargará de decidir sobre los recursos de apelación respecto de las decisiones de las Salas y Secciones de la JEP y sobre los recursos de las víctimas por vulneración de derechos fundamentales, contra las sentencias de las secciones.
- IV. **Sección de revisión** facultada para decidir sobre las sanciones correspondientes de quienes ya hubieren sido condenados por la justicia ordinaria y determinar si se reúnen

las condiciones y si ya hubo cumplimiento efectivo de las mismas; revisar, a petición del condenado y de manera excepcional, las sentencias ordinarias por conductas cometidas en el contexto y en razón del conflicto armado, cuando se alegue inexistencia del hecho o error manifiesto en la calificación jurídica; a solicitud de cualquier Sala o Sección, cuando existan dudas, determinar si las conductas relativas a la financiación han sido o no conexas con la rebelión; decidir sobre las solicitudes de comparecencia de una persona ante la JEP y resolver los conflictos de competencia entre los órganos de las JEP.

- V. **Sección de estabilidad y eficacia** quienes luego de que el Tribunal para la Paz haya concluido sus funciones, se establecerá esta sección con el fin de Resolver los casos que surjan con posterioridad a la terminación del cumplimiento de las funciones del Tribunal, por hechos cometidos con anterioridad a la firma del Acuerdo Final.

3.2. Temporalidad de la justicia especial para la paz

En la sentencia de la Corte Constitucional que aprobó el acto legislativo para la paz, (2017) se desarrolla este ítem quedando establecido que el tiempo máximo de funcionamiento de la Jurisdicción Especial para la Paz será de 20 años, tiempo que se ajusta a la justicia transicional que vive el país, como su nombre lo indica, lo que busca es permitir un tránsito del conflicto a la paz, así quedó plasmado en el Artículo transitorio 2 del acto legislativo 01 de 2017 lo siguiente: *“La Comisión será un órgano temporal y de carácter extra-judicial, que busca conocer la verdad de lo ocurrido en el marco del conflicto y contribuir al esclarecimiento de las violaciones e infracciones cometidas en mismo y ofrecer una explicación amplia de su complejidad a toda la sociedad; promover el reconocimiento de las víctimas y el reconocimiento voluntario de las responsabilidades individuales o colectivas de quienes participaron directa e indirectamente en conflicto armado; y promover la convivencia para la no repetición”*.

Dicha temporalidad se encuentra desarrollada con mayor profundidad en el Artículo transitorio 15° que establece lo siguiente: *“La JEP entrará en funcionamiento a partir de la aprobación de este Acto Legislativo sin necesidad de ninguna norma de desarrollo, sin perjuicio de la aprobación posterior de las normas de procedimiento y lo que establezca el reglamento de dicha jurisdicción”*.

El plazo para la conclusión de las funciones de la JEP consistentes en la presentación de acusaciones por la Unidad de Investigación y Acusación, de oficio o como consecuencia de las

resoluciones de la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y Determinación de los Hechos y las Conductas, será de 10 años contados a partir de la entrada efectiva en funcionamiento de la totalidad de salas y secciones de la JEP, y un plazo posterior de 5 años más para concluir su actividad jurisdiccional, plazo este último que de ser necesario podrá ser prorrogado mediante ley, para concluir su actividad, a solicitud de los magistrados de la JEP.

El plazo para recibir informes por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y Determinación de los Hechos y las conductas será de 2 años desde que se haya constituido la totalidad de las salas y secciones de la JEP y podrá prorrogarse por la misma Sala hasta completar un periodo máximo de 3 años, salvo causa excepcional debidamente motivada en la que el plazo podrá ser moderadamente extendido por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y Determinación de los Hechos y las conductas. En todo caso y sin limitación temporal alguna podrá constituirse, en cualquier momento en que resulte necesaria, la Sección de estabilidad y eficacia de resoluciones y sentencias, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 7° transitorio y en el inciso final del artículo 12° transitorio de este Acto Legislativo.

3.2.1. Temporalidad Del Tribunal Para La Paz:

Frente a esta preocupación Enrique Santiago señala que una de las ventajas del Tribunal Especial para la Paz es que no tiene un plazo de caducidad, es decir que la temporalidad es indefinida y podrá esclarecer todas las denuncias que se le presenten, además el estatuto de la Corte Penal Internacional contempla que si no hay justicia, aún después del paso por el Tribunal Especial, se podrá acudir a instancias internacionales como la propia Corte Penal Internacional. (Santiago, 2015)

Según el abogado y a manera de conclusión, habrá tiempo para seguir estudiando el acuerdo y si persisten las preocupaciones en torno a la posibilidad de impunidad se tendrán que argumentar y poner de manifiesto para intentar corregir los problemas que pueda tener cuando se defina el funcionamiento propio del tribunal. (Santiago, 2015)

4. Acción de revisión en la JEP

En lo que respecta a la acción de revisión en el marco de la Jurisdicción especial para la paz, cabe destacar que, ésta se incluyó bajo parámetros más limitados que la acción de revisión consagrada en la ley 600 de 2000 y la ley 906 de 2004, esto se puede inferir del análisis que realizó la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia sobre el artículo 10 transitorio del acto legislativo 01 del 4 de abril del 2017, pues en palabras de dicha corporación la acción de revisión presenta las siguientes características:

“(i) Procede contra sentencias dictadas en procesos penales, disciplinarios y fiscales. En tratándose de los primeros, deben entenderse incorporadas, por integración de la regulación ordinaria de la acción de revisión (artículos 220, 173 último inciso, del C.P.P./2000 y 192, parágrafo, del C.P.P./2004) y frente a las causales que sean procedentes, las providencias judiciales que son equivalentes a las sentencias porque, igualmente, deciden el asunto con fuerza de cosa juzgada, como son la preclusión y -en la Ley 600/00- la cesación de procedimiento.

Su ámbito material se limita a sentencias –o sus equivalentes- proferidas por «conductas cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto, o con la protesta social»; y

El catálogo de causales de procedencia difiere del consagrado en el artículo 220 del código procesal de 2000 -192 del expedido en 2004-, por 2 razones: es más reducido porque sólo contempla 3 causales, y una de éstas es exclusiva de la justicia transicional - variación de la calificación jurídica conforme al artículo transitorio 5º y al inciso primero del artículo 22 transitorio”

4.1. Competencia de la acción

Recientemente, la Corte Suprema de Justicia determinó que *"la competencia para conocer de la acción especial de revisión se asignó, a uno de los órganos de la JEP: La Sección de Revisión del Tribunal para la Paz; sin embargo, como excepción a esa regla, se reservó a la Corte la atribución de revisar sus propias sentencias cuando éstas se hayan proferido contra quienes no ostenten la condición de «combatientes», ello, enunciado en el artículo transitorio 10 del Acto Legislativo 01 de 2017*

En ese sentido, la Corte estableció las reglas de competencia para la revisión de sentencias, las cuales son las siguientes:

a) La Sección de Revisión del Tribunal para la Paz conocerá de la revisión de las siguientes sentencias –o sus equivalentes–:

(ii) de las dictadas en procesos disciplinarios y fiscales;

(iii) de las de carácter penal que recaigan sobre un «combatiente», conforme a la definición legal de esta categoría; y,

(iv) de las penales emitidas por autoridades judiciales distintas a la Corte Suprema de Justicia, en procesos seguidos contra personas que no reúnan las condiciones para ser consideradas «combatientes».

b) La Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Penal, conocerá de la revisión contemplada en el artículo 10 del Acto Legislativo No 01/17, cuando ésta se dirija contra una sentencia –o su equivalente- que esa misma Corporación haya dictado en única o en segunda instancia, o en casación."

Bajo este panorama, queda de manifiesto que es poca la regulación que existe sobre la aplicación, alcance y efectos jurídicos de la acción de revisión en la jurisdicción especial para la paz, debido a esta problemática la presente investigación pretende determinar si con la regulación vigente existe la posibilidad que la causal consistente en la aparición de nuevos hechos que no pudieron ser tenidos en cuenta con anterioridad; o cuando surjan pruebas no conocidas o sobrevinientes no conocidas al tiempo de la sentencia, pueda ser invocada contra una sentencia absolutoria, teniendo en cuenta que el acto legislativo 01 de 2017 establece esta causal de revisión para las sentencia condenatorias sin hacer mención a las absolutorias.

Legitimidad en la causa por activa

Los procesos del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición deben respetar las garantías del debido proceso y contradicción por lo que se estableció el Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa (SAAD), que está encargada de otorgar el derecho de asesoría a las víctimas y a quienes se someten a la JEP, el derecho de defensa. Este sistema estará a cargo de la secretaria judicial de la JEP.

De acuerdo a lo anterior, las víctimas pueden, mediante las organizaciones que las representan, presentar informes ante la sala de reconocimiento de verdad, responsabilidad y determinación de los hechos y conductas de la JEP, a partir del 15 de marzo del año 2018, hasta el 15 de marzo del año 2020, término que podrá prorrogarse por términos de tres meses, hasta por un año. Los informes deben contener la siguiente información:

- El nombre de la organización que presenta el informe.
- Los nombres y el cargo de los miembros de la organización, y sus datos de contacto (dirección, teléfono y correo).
- Descripción concreta de los hechos que ocurrieron en el marco del conflicto armado.
- Especificar si los hechos ya fueron denunciados ante otra entidad estatal. (El Tiempo, 2018)

En el evento en que no se cumpla con los requisitos descritos anteriormente la secretaria judicial de la JEP se contactara con las asociaciones con el fin de obtener toda la información necesaria para corroborar las versiones de los implicados.

Así mismo, tendrán derecho de defensa todos los que se encuentren inmersos en investigaciones y procesos ante la JEP, de forma individual o colectiva por un abogado acreditado por los organismos estatales, cuando la persona no cuente con recursos económicos para su defensa, el Estado le proporcionará por medio de un sistema autónomo y gratuito. (Acto Legislativo 01, 2017)

5. Reparación a las víctimas

5.1 Derecho a la verdad

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el derecho a la verdad se subsume en la obligación de los Estados de esclarecer los hechos y juzgar a los responsables. (C - 180, 2014) Además, el Derecho Internacional ha reconocido dos dimensiones del derecho a la verdad: una individual (que consiste en el derecho a saber la verdad de los hechos ocurridos) y una colectiva (derecho inalienable a la verdad y deber de recordar). (C - 180, 2014)

5.2 Derecho a la justicia

Su garantía impone al Estado la obligación de investigar, juzgar y condenar a penas adecuadas a los responsables de las conductas delictivas y evitar la impunidad. (C - 180, 2014)

En suma, esta obligación implica:

- El establecimiento de mecanismos jurídicos idóneos para llegar al descubrimiento de los hechos y la condena de los responsables.
- El deber de investigar todos los asuntos relacionados con graves violaciones de los derechos humanos.
- El derecho de las víctimas a un recurso judicial adecuado y efectivo.
- El deber de respetar las garantías del debido proceso (C - 180, 2014)

Derecho a la reparación:

Este derecho se apoya en el principio general del derecho según el cual el responsable de un daño o agravio debe repararlo o compensarlo. Sobre el derecho de las víctimas de violaciones de los derechos humanos a obtener una adecuada reparación versan el artículo 14 de la Convención contra la Tortura y otros tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes, el artículo 9 de la

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, el artículo 75 del Estatuto de Roma y el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, relacionado con el deber de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de disponer “el pago de una justa indemnización a la parte lesionada” cuando se ha establecido la violación de un derecho o libertad protegido por la Convención.

6. Garantías del victimario

El Estado Colombiano, a través de su campo de acción judicial y legislativo, ha dado a las personas su derecho a ser iguales y a ser tratadas sin ningún tipo de preferencias que entre otros aspectos, son la raza, orientación sexual, nivel socioeconómico y cultural, inclinación política, etc.³⁶; y para lograr ese cometido de satisfacer la igualdad real y efectiva y expandirlo a todos los rincones del territorio colombiano, ha incorporado en su ordenamiento jurídico, una serie de garantías tendientes a brindar seguridad jurídica a esa persona que no se siente tratada como igual por parte del Estado Colombiano y de los particulares en general.

Es así como se obtiene que el primer supuesto para incoar una garantía judicial, deberá ser la erogación del trato igual, es decir esa mengua el derecho otorgado a la persona por el sólo hecho de ser persona. (C - 143, 2015)

Para el tema que ocupa al semillero, es necesario establecer la consecuencia que genera para el procesado que ha sido absuelto en la investigación penal, que su proceso se ponga nuevamente en discusión con ocasión a un hecho o prueba nueva allegado ante la Jurisdicción Especial para la Paz, pues nótese que el mismo Estado protector de las garantías judiciales y constitucionales infringe sus propios postulados y trata en forma desigual a una persona que sin ser menos importantes, es sujeto de derechos.

La cosa juzgada es una de aquellas garantías que podría incoar el nuevamente procesado, toda vez que el artículo 29 de la Carta Política establece que “*Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho*”; así mismo, el artículo 8 de la ley 599 del 2000 y 19 de la ley 906 del 2004, consagran como pilares del sistema penal, la prohibición de la doble incriminación o “*non bis in idem*” y por supuesto, el respeto de la cosa juzgada.

La Corte constitucional en sentencia C-774 de 2001 ha definido la cosa juzgada como “*una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas (...), es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.*”

Ello adquiere más vigor si se tiene que a la luz de la Corte Constitucional, “*éstos postulados constituyen un límite al ejercicio desproporcionado e irrazonable de la potestad sancionadora del Estado*” lo cual permite que la intención del legislador es precisamente, evitar el *ensañamiento punitivo* por parte del ente acusador.

Así mismo, Fabio Espitia a propósito de la misma garantía en el área del derecho penal, hace mención que el juicio sobre el hecho y la responsabilidad del sindicado es definitivo y no puede ser modificado una vez que la decisión se encuentre ejecutoriada; por ende, la persona cuya situación procesal haya sido definida por sentencia ejecutoriada o por providencia que tenga la misma fuerza vinculante, no puede ser sometida a nuevo proceso por el mismo hecho, aunque se le dé una denominación distinta. (Espitia, 2011)

Como quiera que el Estado Colombiano debe salvaguardar las garantías de todos los ciudadanos, éste Semillero propende organizar y delimitar todos aquellos derechos constitucionales que a partir de la hipótesis planteada en el presente proyecto, se ven vulnerados, pues analizado el contexto circunstancial, se tiene que por un lado y como ya se explicó, la víctima tiene derecho al reconocimiento de la verdad, la justicia, la reparación y no repetición y por otro, el victimario, quien se ve menguado en aquel principio tan vital para todos los ciudadanos y especialmente para el procesado, la seguridad jurídica como garantía de certeza de derecho de conocer lo prohibido y lo permitido, y por esa misma línea, el derecho a no ser juzgado dos veces por la misma causa.

En éste punto, las disposiciones de la Corte Constitucional han sido cruciales para establecer pautas tendientes a resolver la situación fáctica que se ha expuesto durante el presente trabajo.

Para ello, se tomarán algunos apartados de la sentencia C-004 de 2003 en su parte motiva:

“Es posible entonces establecer limitaciones al derecho al non bis in ídem a fin de desarrollar otros valores y derechos constitucionales, que lleguen a ser de mayor trascendencia. Ahora bien, los derechos de las víctimas de los hechos punibles y el deber correlativo del Estado de investigar y sancionar los delitos a fin de realizar la justicia y lograr un orden justo (CP Preámbulo y arts.

2º y 229) son obviamente los valores constitucionales que pueden claramente colisionar con el *non bis in ídem*, y que pueden entonces autorizar, o incluso, exigir una limitación de esa garantía constitucional del procesado. En efecto, en aquellos casos en que una persona es absuelta por un delito, pero aparecen hechos o pruebas posteriores que sugieren que ella puede ser culpable, se desarrolla una clara tensión normativa entre, de un lado, la garantía del procesado a no ser enjuiciado nuevamente y, de otro lado, los derechos de las víctimas y el deber del Estado de investigar los delitos y sancionar a los responsables a fin de lograr un orden justo. Así, la fuerza normativa del *non bis in ídem* indica que la persona absuelta no debería volver a ser juzgada, a pesar de esas pruebas y hechos nuevos; **sin embargo, el deber del Estado de investigar los delitos y amparar los derechos de las víctimas a fin de lograr un orden justo parece implicar que la persona debe ser enjuiciada nuevamente, sobre todo si se trata de delitos que configuren violaciones a los derechos humanos”**.

(...) “No existe pues ninguna duda sobre el reconocimiento e importancia que tienen los derechos de las víctimas en el ordenamiento constitucional colombiano. Y es que en un Estado social de derecho, que consagra como principios medulares la búsqueda de la justicia (CP preámbulo y art. 2) y el acceso a la justicia (CP art. 229), el derecho procesal penal no sólo debe regular y controlar el poder sancionador del Estado en beneficio del acusado -esto es en función de quien padece el proceso- sino que debe también hacer efectivos los derechos de la víctima - esto es de quien ha padecido el delito, puesto que la víctima es verdaderamente la encarnación viviente del bien jurídico que busca ser protegido por la política criminal”

Así las cosas y analizados los argumentos expuestos por la Corte Constitucional, se puede evidenciar que los derechos de las víctimas tienen mayor preponderancia en tratándose de delitos que causen agravio en los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario y como quiera que las conductas que se estudiarán en la Jurisdicción Especial para Paz han afectado éstos derechos, la acción de revisión en sentencias absolutorias con ocasión de hechos y pruebas nuevas será procedente y propiciará un agravio a la seguridad jurídica del Estado Colombiano.

7. Responsabilidad de los actores del conflicto

Una de las cuestiones claves que enmarca la justicia especial para la paz, está en determinar cuál será la responsabilidad de los actores del conflicto, es decir, aquellos sujetos activos de la conducta penalmente descrita como delito de acuerdo al código penal colombiano; en ese sentido, éste arduo trabajo no sólo implica determinar la responsabilidad del actor sino establecer de forma contundente, que dicha responsabilidad se dio con ocasión al conflicto armado en Colombia.

Es por ello que la ley 1820 de 2016 en el artículo 3, el cual estipula:

“La presente ley aplicará de forma diferenciada e inescindible a todos quienes, habiendo participado de manera directa o indirecta en el conflicto armado, hayan sido condenados, procesados o señalados de cometer conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado cometidas con anterioridad a la entrada en vigor del acuerdo final. También cobijará conductas amnistiables estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas. Además, se aplicará a las conductas cometidas en el marco de disturbios públicos o el ejercicio de la protesta social en los términos que en esta ley se indica”.

Dado lo anterior y con base en los informes especiales del proceso de paz redactados por el alto comisionado para la paz, el campo de acción para determinar responsabilidad penal estará centrado en tres actores a saber:

a) Los miembros de grupos guerrilleros que suscriban un acuerdo de paz con el gobierno, una vez hayan dejado las armas.

Fueron los grupos guerrilleros el componente principal sobre el cual se llevaron a cabo las negociaciones en la Habana para posteriormente dar lugar a la creación de disposiciones sobre la terminación del conflicto armado en Colombia a través del acto legislativo 01 de fecha 04 de abril de 2017.

b) Los agentes del estado que hayan cometido delitos en el contexto y en razón del conflicto armado.

A la luz del acto legislativo 01 de 2017 el cual incorpora en la constitución el sistema de verdad, justicia, reparación y no repetición y de acuerdo a la Jurisdicción especial para la paz, es agente del Estado *“toda persona que al momento de la comisión de la presunta conducta criminal estuviere ejerciendo como Miembro de las Corporaciones Públicas, como empleado o trabajador*

del Estado o de sus Entidades Descentralizadas Territorialmente y por Servicios, que hayan participado en el diseño o ejecución de conductas delictivas, relacionadas directa o indirectamente con el conflicto armado. Para que tales conductas puedan ser consideradas como susceptibles de conocimiento por parte de la Jurisdicción Especial para la Paz, estas debieron realizarse mediante acciones u omisiones cometidas en el marco y con ocasión del conflicto armado interno, y sin ánimo de enriquecimiento personal ilícito, o en caso de que existiera, sin ser éste el determinante de la conducta delictiva”.

El artículo 51 de la ley 1820 de 2016 prevé garantías en pro de facilitar la terminación del conflicto armado interno las cuales se aplicarán al momento de entrar en vigencia la citada norma al agente de Estado que esté detenido o condenado y que manifieste o acepte su sometimiento a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz, con el fin de acogerse al mecanismo de la renuncia a la persecución penal.

- c) Las personas que sin formar parte de las organizaciones o grupos armados hayan participado de manera indirecta (financiadores o colaboradores) en el conflicto armado y hayan tenido responsabilidad en la comisión de los crímenes más graves y representativos.**

El artículo transitorio 16 del acto legislativo 01 de 2017 el cual incorpora en la constitución el sistema de verdad, justicia, reparación y no repetición y de acuerdo a la Jurisdicción especial para la paz, establece que “*las personas que sin formar parte de las organizaciones o grupos armados, hubieren contribuido de manera directa o indirecta a la comisión de delitos en el marco del conflicto, podrán acogerse a la JEP y recibir el tratamiento especial que las normas determinen, siempre que cumplan con las condiciones establecidas de contribución a la verdad, reparación y no repetición. Lo anterior, sin perjuicio de las competencias de la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz, respecto de la comparecencia de aquellos terceros que hubieran tenido una participación activa o determinante en la comisión de los siguientes delitos: el genocidio, delitos de lesa humanidad, los graves crímenes de guerra esto es, toda infracción del Derecho Internacional Humanitario cometida de forma sistemática-, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, las formas de violencia sexual, la sustracción de menores, el desplazamiento forzado, además del reclutamiento de menores, todo ello conforme a lo establecido en el Estatuto de Roma. Se entiende por participación determinante para estos efectos aquella acción eficaz y decisiva en la realización de los delitos enunciados”.*

8. Necesidad de la acción de revisión contra sentencias absolutorias para la reparación de los derechos de las víctimas

De lo expuesto hasta el momento, queda de manifiesto que la reparación de las víctimas constituye uno de los principales fines a lograr en el marco de la justicia transicional, por este motivo, uno de los paradigmas orientadores del componente de justicia del SIVJRN será la aplicación de una justicia restaurativa que preferentemente busca la restauración del daño causado y la reparación de las víctimas afectadas por el conflicto, especialmente para acabar la situación de exclusión social que les haya provocado la victimización. La justicia restaurativa atiende prioritariamente las necesidades y la dignidad de las víctimas y se aplica con un enfoque integral que garantiza la justicia, la verdad y la no repetición de lo ocurrido.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede deducir que los mecanismo procesales que se incorporen en las normas que regularán los procedimientos en la Jurisdicción Especial para la Paz deben estar encaminados a satisfacer los derechos de las víctimas en mayor grado que las instituciones consagradas en la jurisdicción ordinaria, bajo esta óptica la acción de revisión contemplada en el artículo 10 transitorio del acto legislativo 01 de 2017 no puede quedar exenta de este fin, por lo que es necesario que su procedencia sea permitida contra las sentencias absolutorias, ya que no es coherente para el ordenamiento jurídico que la acción de revisión contemplada en el estatuto procesal penal vigente garantice a las víctimas una mayor satisfacción de sus derechos que su homóloga contemplada en el acto legislativo 01 de 2017, cuando en la jurisdicción en la que se pretende aplicar este mecanismo tiene como fin principal la reparación de las víctimas del conflicto armado, sin embargo, la implementación de esta acción no debe ser irrestricto, sino con parámetros limitados, de tal forma que no represente un detrimento excesivo para las garantías del procesado en cuanto a la cosa juzgada y non bis in ídem.

En lo referente a los límites de la acción de revisión frente a sentencias absolutorias, consideramos que los parámetros establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C- 004 de 2003 son lo que deben regular su procedencia en la Jurisdicción Especial Para la Paz, pero con algunas modificaciones, con el fin de que pueda adaptarse a las estructura orgánica de la JEP y su trámite se realice con más celeridad, lo que quiere decir, que solo podrá proponerse si se trata de violaciones contra los derechos humanos o graves infracciones al derecho internacional

humanitario, y que el hecho o prueba nueva debe estar constatado por una decisión de un órgano judicial de derecho interno, y es este último requisito el que el semillero considera que cambiar, en el sentido de que no sea una decisión de un órgano judicial interno, sino que esta facultad se le atribuya a la Sala de Reconocimiento de Verdad y responsabilidad y Determinación de los Hechos y Conductas, en la medida que por las funciones asignadas a esta Sala permitirá la constatación de los hechos y pruebas nuevas de manera más expedita, a diferencia de lo que podría tardar un pronunciamiento judicial.

Conclusiones

Mediante la sentencia C-004 de 2003 la Corte Constitucional estableció que los derechos de las víctimas revestían de mayor importancia, cuando se trata de la impunidad de violaciones a los derechos humanos o infracciones graves al derecho internacional, y en ese sentido los derechos de las víctimas exigen la limitación de las garantías del procesado, en cuanto al principio de la cosa juzgada y *non bis in ídem*, y de esta manera es necesaria la procedencia de la acción de revisión contra sentencia absolutorias.

La sentencia C-004 de 2003 estableció dos requisitos para la procedencia de la acción de revisión contra sentencias absolutorias por la aparición de hechos y pruebas nuevas, el primero que se trate de violaciones de derechos humanos o infracciones graves al derecho internacional humanitario, y el segundo, que exista un pronunciamiento judicial interno, o una decisión de una instancia internacional de supervisión y control de derechos humanos, aceptada formalmente por nuestro país, que haya constatado la existencia del hecho nuevo o de la prueba no conocida al tiempo de los debates.

En cuanto al último requisito establecido por la corte constitucional, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia este puede obviarse si la prueba nueva corresponde a la confesión, debido al valor demostrativo que este presenta.

En el Marco de la justicia transicional el objetivo principal la reparación y la restauración de las víctimas del conflicto armado, es por este motivo, que los órganos y las instituciones procesales que se crearon y que deben crearse están encaminadas a lograr la satisfacción de las víctimas en cuanto a su derecho a la verdad, justicia y garantía de la no repetición.

A pesar de lo anterior la acción de revisión contemplada en el acto legislativo 01 de 2017 no contempla la posibilidad de ser propuesta en favor de la víctima para atacar una sentencia absolutoria y lograr de esta manera la satisfacción de sus derechos a la verdad y justicia, ya que como se expuso con anterioridad a esta acción la rigen los principios de taxatividad y limitación y sería necesaria que la norma estableciera expresamente esta posibilidad.

Es de lo anterior que surge en el semillero la pregunta de investigación, que busca responder: ¿Es necesario que en marco de la Jurisdicción Especial para la Paz la acción de revisión pueda incoarse contra sentencias absolutorias cuando surjan hechos y pruebas nuevas? Frente a la anterior interrogante respondimos afirmativamente y nos basamos en los siguientes motivos:

1. Del análisis de los objetivos principales de la justicia transicional se evidencia que lo primero en la agenda es la reparación a las víctimas, por lo que las instituciones procesales que se crean deben propender la satisfacción de sus derechos, así las cosas, la acción de revisión contra sentencias absolutorias claramente es un mecanismo que lograría hacer efectivo en mayor medida estos derechos y adicionalmente imponer sanciones retributivas a los delitos más graves (violaciones al DIH y DDHH).
2. En lo reglado en la jurisdicción ordinaria es procede la acción de revisión contra sentencias absolutorias con el surgimiento de hechos y pruebas nuevas bajo los parámetros establecidos por la corte constitucional, por lo que no es coherente para el ordenamiento jurídico que la acción de revisión contemplada en el estatuto procesal penal vigente garantice a las víctimas una mayor satisfacción de sus derechos, que su homóloga contemplada en el acto legislativo 01 de 2017, cuando en la jurisdicción en la que se pretende aplicar este mecanismo tiene como fin principal la reparación de las víctimas del conflicto armado.

Como quiera que el primer interrogante fue afirmativo, solo resta determinar la cuestión de cuáles deberían ser los límites en cuanto a su procedencia para evitar un menoscabo excesivo en el principio de la cosa juzgada y el *non bis in ídem*, a lo que respondió de la siguiente manera:

1. Solo podrá proponerse si se trata de violaciones contra los derechos humanos o graves infracciones al derecho internacional humanitario.

Que el hecho o prueba nueva sea constatado por una decisión de un órgano judicial de derecho interno, y es este último requisito el que el semillero considera que cambiar, en el sentido de que no sea una decisión de un órgano judicial interno, sino que esta facultad se le atribuya a la Sala de Reconocimiento de Verdad y responsabilidad y Determinación de los Hechos y Conducta

Bibliografía

- Acto legislativo 01 de 04 de abril de 2017. (04 de abril de 2017). Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones. Bogotá, Colombia: Congreso de la República. Obtenido de <http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/ACTO%20LEGISLATIVO%20N%C2%B0%2001%20DE%204%20DE%20ABRIL%20DE%202017.pdf>
- Alto Comisionado para la Paz, (s.f.) *preguntas y respuestas sobre el Sistema Integral de Justicia, Verdad, Reparación y No Repetición*, Obtenido de: <http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/Documents/informes-especiales/abc-del-proceso-de-paz/preguntas-respuestas-victimas.html>
- Beristain, C. M. (2009) Diálogos sobre la reparación, qué reparar en los casos de violaciones de derechos humanos, 1ra edición, Quito, Ecuador.
- Código de Procedimiento Penal. (31 de agosto de 2004). Ley 906. Bogotá, Colombia: Diario Oficial No.45658. Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=14787>
- Código Penal Colombiano [CPC]. (24 de Julio de 2000). Ley 599. Bogotá, Colombia: Diario Oficial No.44097. Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=6388>
- Constitución Política de Colombia [Const]. (7 de Julio de 1991). Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125>
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-004. (MP. Eduardo Montealegre Lynett. 20 de enero de 2003). Obtenido de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-004-03.htm>
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-143. (MP. Luis Ernesto Vargas Silva, 06 de abril de 2015). Obtenido de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/C-143-15.htm>
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-180. (MP. Alberto Rojas Ríos, 27 de marzo, de 2014). Obtenido de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-180-14.htm>

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-554. (MP. Clara Inés Vargas Hernández, 30 de mayo de 2001). Obtenido de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/c-554-01.htm>

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-674. (MP. Luis Guillermo Pérez, 14 de noviembre de 2017). Obtenido de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-674-17.htm>

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-774. (MP. Rodrigo Escobar Gil, 25 de julio de 2001). Obtenido de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-774-01.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-753. (MP. Mauricio González Cuervo, 30 de octubre de 2013). Obtenido de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/C-753-13.htm>

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Radicado. 43669. (MP. Luis Antonio Hernández Barbosa, 8 de marzo de 2017). Obtenido de: http://legal.legis.com.co/document/Index?obra=jurcol&document=jurcol_e93a1a7f0e9b46e09d61855b0f7f3747

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia AP7465, Radicación N° 47739, (MP. Fernando León Bolaños Palacios, 08 de noviembre de 2017). Obtenido de: [http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b2nov2017/AP7465-2017\(47739\).doc](http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b2nov2017/AP7465-2017(47739).doc)

Diario El Tiempo. (2018). “*Así deben presentar las víctimas sus informes a la JEP*”. Redacción paz. Obtenido de: <https://www.eltiempo.com/politica/proceso-de-paz/asi-se-presentan-los-informes-de-victimas-a-la-jep-223496>

Espitia, F. (2011) “Instituciones del derecho procesal penal”. Octava edición. Tomo 1. Cap. II, normas rectoras. Bogotá. Editado por Legis editores S.A. p. 89.

Forer, A. (2009) Justicia Transicional, Vol.1, Bogotá, DC. Grupo editorial Ibáñez.

Ley 1448. (10 de junio de 2011). Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. Colombia: Diario Oficial 48096. Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=43043>

Ley 1820. (30 de diciembre de 2016). Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones. Bogotá, Colombia: Diario

- Oficial No. 50.102. Obtenido de
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1820_2016.html
- Muñoz, E. A (2013) Trabajo de Grado Maestría profundización derecho Administrativo, Bogotá, DC.
- Palacios, L. B. (2013) Revisión penal y sistema interamericano de derechos humanos, Bogotá, Grupo editorial Ibáñez.
- Rodríguez, O. A. (2008) Casación y revisión penal Evolución y Garantismo, Editorial Temis S.A Bogotá, pág. 393
- Santiago, E. (29 de 12 de 2015). Las 6 respuestas a las víctimas sobre la jurisdicción especial de paz. (Contagioradio, Entrevistador) Obtenido de
<http://www.contagioradio.com/victimas-y-jurisdiccion-especial-de-paz- articulo-18913/>